

RADICACIÓN: 138364089001- 2022-00146-00.
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: VIVIANA PAOLA ULLOQUE MUÑOZ.

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el proceso ejecutivo Prendario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Provea. - Turbaco, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. -
Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo prendario insaturado por: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, identificado (a) con C. C. o Nit 860.025.971-5, contra la señora VIVIANA PAOLA ULLOQUE MUÑOZ, identificado (a) con C.C. o NIT. No. 1047379753, a la cual acompaña título ejecutivo y contrato de prenda que llena los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Las normas procesales previstas en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., establecen que la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: “QUINTA: UBICACIÓN DE LOS BIENES. Los bienes dados en garantía, se encuentran ubicados en la siguiente dirección Calle 39 # 15 - 39, barrio Torices, de la ciudad de CARTAGENA, por lo que el garante no podrá cambiar el lugar de ubicación, salvo previo acuerdo escrito entre las partes.”.

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en Calle 39 # 15 - 39, barrio Torices, en CARTAGENA, BOLIVAR Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de los procesos ejecutivos prendarios, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los juzgados civiles municipalesde Cartagena, Bolivar.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esa ciudad, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

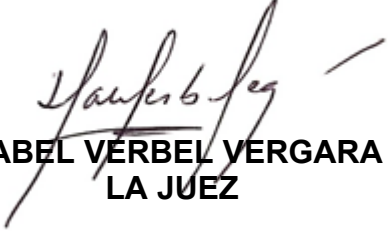
Bajo las anteriores consideraciones el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR;

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.

2. Enviar la presente demanda y sus anexos a la oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea Repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.
3. Téngase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No.45 DE 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria